

Trimestre 7.

BOGOTÁ, DOMINGO 7 DE ABRIL DE 1833.

Num.º 81.

CC-31
CC-32

Este objeto, de dar
de si nacieron:
nuevas facultades
e han llevado una
nueva poder de
mismas satisfaccion
que los a quienes
orden distinto de
e de sus ideas: de
osibilidad ocultos:
empresos útiles i
saberlo él mismo,
e los encantos i de
cosa.
anuard.)

en el barrio de
Hospicio, cruzando
a casa mía, i con
tante espíz, claus-
fuerza; muy sólida,
eres no recibió daño
dura, i sobre todo,
alta; su valor es el
en ella, 1,700, i
los, i se exigen de
quierra comprarla
e.º del Comercio,
de Baños.

ado al Sue de esta
ha, camino que sigue
ne sus casas de paja
terreno donde hacer
lo cual está ya cada
abajo para la obra;
pocemos que quiera-
lar, habla con el que

acude el 6.º trimes-

o anterior:
dice: "La legislatura
sancionó del Ecuador,"
dice: "En orden a
ella anterior," lense-
ciones de una fecha

do de 1822, i que han
City Bridewell, desde
a la circuit, desde a
no comprende mas de
menos de 25 años de
considerable de ambos
i ninguna de ellas

Este papel sale los Domingos. Se suscribe a él en las administraciones de correos, y en la tienda del Sr. José Antonio Velez. La suscripción anual vale siete pesos, veinticuatro rs. la del semestre, i cuarenta la del trimestre. Se publicarán en él los avisos que se comuniquen; al respecto de dos reales por cada cinco renglones. El Gobierno de la Provincia dirijirá los números por los correos a los suscriptores de fuera, i los de esta ciudad los recibirán en sus casas. La tienda del Sr. Velez, calle 1.º del Barrio, núm. 1. P. se vendrá los viernes suellos a realizar.

PARTÉ OFICIAL.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO

A LOS GRANADINOS.

Amigos i conciudadanos:

La primera vez que habeis hecho uso del precioso derecho de elegir vuestros magistrados, ha recibido una nueva prueba de confianza i de honor con el nombramiento de Presidente del Estado. La estima con la más profunda i res-
petuosa gratitud, i con tanta mayor satisfacción, cuando que es la grata vez que un honroso patria, con sus votos para las primeras magistraturas. Ni desconozco la gravedad i extensión de mis deberes, ni puedo despegar la desconfianza de que no valeré a corresponder a vuestras esperanzas. Pero soy amigo de la patria; pertenezco a ella desde 1810, por ella he sufrido largos padecimientos, i no debo desvir su voz cuando me llame a su servicio por los medios regulares que reconoce el derecho político, i con un voto tan popular. Me resigno a presidir vuestros destinos, contando con vuestra indolecia pia, mis erores i voluntarios, con vuestra ayuda en el sostien-
imiento de las instituciones, con vuestras consejos en los negocios graves, i con vuestras advertencias, en los casos que pueda equivocadamente separarme de la estrecha senda legal. Os prometo sinceramente, con la misma sinceridad con que la he prometido a otros que bajo mi administración, las leyes serán estrictivas; que os gobernaré considerando a ellos, i que consultaré siempre la voluntad de la mayoría en todos mis actos. Estoy

los individuos de tropa veterano, destinados en los cuadros de los cuerpos de la referida Guardia están en servicio activo, gozan del presto integral de sus clases i del sueldo de guerra, deben por lo mismo ser considerados como individuos del Ejército, i en este concepto toca al Jefe militar de la Provincia expedirles o sus casas la correspondiente licencia absoluta.

Esta resolución no impide que dichos individuos dependan de la Gobernación, en orden al servicio de los cuerpos de la referida Guardia Nacional i a las demás disposiciones que US. diera sobre inspección i disciplina de los mismos, como que US. tiene el mando superior de ellos.

Dios guarde a US.

J. Hilario Lopez.

Colombia. Estado de la Nueva Granada. Secretaría del despacho de Hacienda. Bogotá, 30 de Marzo de 1833.-23.

Al Sr. Gobernador de esta Provincia.

En vista de informes dirigidos por la Gobernación de Pamplona, con fecha 21.º de Enero, i por la Tesorería General, con fecha 16.º del presente, ba disquisto el Poder Ejecutivo, entre otras cosas, lo siguiente:

Estado, previendo por el decreto de 6 de Febrero de 1822, que los quintos se paguen en especie en los mismos lugares donde se extraigan los quintales, ó por lo menos, en las mismas Provincias, i señaladas allí las medidas convenientes para llevar a efecto la ejecución del impuesto, declara el Gobierno que, las administraciones de recaudación respectivas, ante las cuales debe pagarse el derecho de quinto, deben dar una certificación ó guia a los interesados, en que se exprese la cantidad pagada por quintos, teniendo obligación los mismos interesados de presentar en el término de la distancia la correspondiente tornaguia expedida por la oficina de fundición, declarándose, además, que las administraciones de recaudación deben exigir el quinto, no solo en especie, sino separadamente de cada una de las piezas de plata i del oro en polvo ó pelotas, que las oficinas de fundición deben dar la tornaguia del oro i plata que se les presento, i pasar por el primer correo copia de ella a la Tesorería de la Provincia de donde ellos proceden, para que la Tesorería pueda hacer en su oficina la revisión de todos sus actos. Estoy

haberse concedido al rematador la facultad de cobrarlo por las cargas que puedan formar las bájulas, encomiendas etc., pues que se guardó un silencio profundo sobre ello, ni podía tan poco establecerse lo contrario, declara el Gobierno, que las encomiendas remitidas por los correos, no están sujetas a pagar los derechos de camillón, bien sea que contengan efectos extranjeros, ó que los contengan nacionales."

I con el objeto de evitar los inconvenientes que con el tiempo pudieren experimentarse en la o las demás provincias del Estado, si sus cargamentos no preteniesen exigir derechos principales, hágase al Congreso la correspondiente consulta, pidiendo declare que las correspondencias i encomiendas que se dirijen por los correos, i sus conductores, i los cargamentos pertenecientes al Estado, i sus conductores, i las caballerías, carruajes en que se conduzcan, estén libres de los derechos municipales de peaje, portazgo, portazo, cabuya i los demás de esta naturaleza.

Comuníquelo a US. para su cumplimiento, añadiendo de orden de SE, que hoy mismo dicte US. las órdenes convenientes para que se permita el libre tránsito de los cargamentos pertenecientes al Estado, que sabe el Gobierno han sido detenidos a la entrada en esta ciudad por disposición del encargado de la recaudación del impuesto, haciendo a éste en todo caso responsable de los perjuicios que resulten.

Dios guarde a US.

Francisco Soto.

CIRCULAR.

Colombia. Estado de la Nueva Granada. Secretaría del Interior i Relaciones Exteriores. Bogotá, 1.º de Abril de 1833.-23.

Al Sr. Gobernador de esta Provincia.

El Presidente del Estado ha dispuesto que los Gobernadores de las Provincias remitan todos los años los estados siguientes: 1.º uno que comprenda el número de electores primarias existentes en la Provincia, los lugares en que están establecidos, i el número de jóvenes de tipo i otro sexo que asistan a ellas, expresando cuales están por el sistema Lancasteriano, i cuales por el antiguo; 2.º otro que contenga el número de estudiantes existentes en los Colegios i Universidades, expresando cuál es el número en cada

Al Sr. Gobernador de esta Provincia.
El Presidente del Estado ha dispuesto que los Gobernadores de las Provincias remitan todos los años los estados siguientes: 1.º una que comprenda el número de escuelas primarias existentes en la Provincia; los lugares en que estén establecidas, i el número de jóvenes de uno i otro sexo que asistan a ellas, expresando cuáles están por el sistema Lancasteriano, i cuales por el antiguo;—2.º otro que contenga el número de estudiantes existentes en los Colegios i Universitarios, expresando cuál es el número en cada clase de gramática, filosofía, demás facultades;—3.º otro que exprese el número de esclavos maniquitidos en el año; 4.º el número de periódicos que tenga la Provincia.

Con estos datos anuales podrá el Gobierno apreciar el progreso de todos los ramos indicados, i la nación misma juzgará del celo con que sus ejercitos desempeñan sus funciones. Dichos estados deben estar en la Secretaría de mi cargo para fines de Enero de cada año, comenzando desde el venidero.

Dios guarde a US.

Alejandro Velez.

Gobierno de la Provincia.—Bogotá, 2 de Abril de 1833.

Para que tenga su puntual cumplimiento la precedente resolución, los Jefes Políticos enviarán a esta Gobernación, en los meses de Junio i Diciembre, los estados que, conforme al artículo 2.º del decreto de 2.º de Enero de este año, debían remitir en Junio i Febrero, i para el efecto, podrá pedir los datos necesarios a las Juntas curadoras, en Mayo i Noviembre; enviando asimismo de recibir de las Juntas de manumisión i dirigir a este despacho, al fin de cada año, una lista nominal de los esclavos maniquitidos en cada Cañón, expresando la cantidad que por cada uno de ellos se haya satisfacta a sus respectivos amos.—Oficiese igualmente a los Señores Rectores de la Universidad i de los Colegios, i Directores de las Casas públicas de educación, para que, por su parte, se dignen pasar el mismo mes de Diciembre, una noticia de los estudiantes que haya en sus correspondientes establecimientos, con la especificación de que habla esta orden.

Cerroyo.—Herrera.

CIRCULAR.

Colombia.—Estado de la Nueva Granada.—Gobierno de la Provincia.—Bogotá, 30 de Marzo de 1833.

Al Señor.
Por el artículo 48.º de la lei de 15 de Abril de 1826, se previene que “el papel de oficio se

expresa la cuota pagada por quintos, teniendo obligación los más interesados de presentar en el término de la distancia la correspondiente tornaguía expedida por la oficina de fundición declarándose, además, que las administraciones de recaudación deben exigir el quinto, no solo en especie, sino separadamente de cada una de las piezas de plata i del oro en polvo o pelotas; que las oficinas de fundición deben dar la tornaguía del oro i plata que se les presente, i pasar por el primer correo copia de ella a la Tesorería de la Provincia de donde ellos proceden, para que la Tesorería pueda hacer en su caso el cargo correspondiente a la administración de recaudación; i enfin, que la administración de recaudación debe acreditar su cuenta con la tornaguía.

Estando igualmente prevenido en el artículo 8.º de dicho decreto, que los metales de oro i plata que se conluzcan de unas Provincias a otras, sin la certificación que acrecente el pago de los quintos, caen por el mismo hecho en la pena de comiso, se guarde i cumpla en sus casos esta disposición; declarándose, además, que los metales de oro i plata que se saquen de las minas de la Provincia de Pamplona, deben considerarse precisamente para fundirse, i ammonedarse en su caso, a la Capital de Bogotá, de modo que los que se encuentren conducidos para las Provincias de la Costa, o de Mompox, aunque vayan acompañados de la guia, no dejan por eso de caer en la pena de comiso.”

Percibidme que os recomiendo a todos, que continais dando pruebas del mas profundo respeto a las instituciones juradas, de la más franca obediencia a las autoridades, que son sus órganos, i del mas firme apoyo, i sostén al Gobierno. La paz, el orden, la tranquilidad i la dicha, serán precisamente el sentido del exacto cumplimiento de estos deberes; i bajo tales auspicios se verificará una reorganización sincera, ergecerá la confianza, se alineará el sistema, se desenvolverá la industria i se repararán los desastres pasados. Estos son nuestros verdaderos intereses, i para que los obtengáis, no reservaré ningún género de sacrificios.

Bogotá, 1.º de Abril de 1833.—2.º de la independencia.
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Colombia.—Estado de la Nueva Granada.—Secretaría del despacho de Guerra i Marina.—Sección 1.º.—Bogotá, 27 de Marzo de 1833.—23.

Al Sr. Gobernador de la Provincia de Bogotá.

Consulta US. en su comunicación de 21 del corriente, número 68, si a esa Gobernación, ó a la Jefatura militar de esta Provincia corresponde expedir las licencias absolutas del servicio a los sargentos, cabos i tambores del cuadro veterano de la Guardia nacional que las soliciten. S. E. el Presidente, a cuyo conocimiento soñó este punto, ha resuelto: que en atención a que

à necesidades de tanta liberalidad correspondiente, la Nueva York ha recibido donaciones partidarias i donaciones particulares a una cantidad que pesos. El Consejo Municipal una fuerie sumin a la legislatura le concedió al principio del año, por cinco años, i retó un aumento de 8,000, i una donacion de 19,000 total de donativos i de sus 39,000 pesos, i el producto público i de los abonos que se es de cerca de 11,750, pesos.

p. de N. Lora.